

**Expediente Y-193059 / Ref. Abogado Z22902**

Cliente... : AJUNTAMENT MONTGAT  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 87/24-D  
Juzgado.. : JDO. DE LO CONTENCIOSO 9 BARCELONA

## Resumen

### Notificación

**01.10.2025****SENTENCIA**

**29/09/25 \*SENTENCIA:** ESTIMAR en parte el recurso interpuesto por Don [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MONTGAT (BARCELONA) en relación con la Resolución de 21 de diciembre de 2023, desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora en fecha 20 de octubre de 2021, expediente número 1360-7879/2021, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho y, en su lugar, DECLARANDO la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en el siniestro enjuiciado en concurrencia al .-75.-% con el demandante y CONDENARLE a abonarle la indemnización correspondiente en la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRES con SESENTA Y CINCO (- 20.523'65.-) EUROS. Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la parte demandada obligación de pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 20 de octubre de 2021, hasta su efectivo pago. Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este pleito, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad. n.1/10 lex.

### Términos

**22.10.2025****FINEN 15 D. INTERPONER RECURSO APELACION c/Sent.**

Saludos Cordiales



-  
**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona**  
 Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -  
 Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479  
 FAX: 935549788  
 EMAIL:contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000008724  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500  
 1274.  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de  
 Barcelona  
 Concepto: 0910000000008724

N.I.G.: 0801945320240001774

**Procedimiento ordinario 87/2024 -D**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecut	Parte demandada/Ejecutado:
ante: [REDACTED]	AYUNTAMIENTO MONTGAT
Procurador/a: [REDACTED]	Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]	Abogado/a: [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 289/2025**

En Barcelona, a 29 de septiembre de 2025.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos con el **número 87/2024** a instancias de **Don [REDACTED]**, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED], contra **el AYUNTAMIENTO DE MONTGAT (BARCELONA)**, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendido por la Letrada Sra. [REDACTED],

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por escrito con fecha de entrada el día 16 de febrero de 2024 la Procuradora Sra. [REDACTED], en la representación antes indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento demandado de 21 de diciembre de 2023, desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora en fecha 20 de octubre de 2021, expediente número 1360-7879/2021.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 5 de abril de 2024 se tuvo por interpuesto el citado recurso, siendo requerida la Administración demandada para la remisión del Expediente Administrativo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



**TERCERO.-** Recibido éste se dio traslado del mismo a la recurrente, requiriéndosele para la formalización de la demanda en tiempo y forma, trámite éste que evacuó por escrito de la Procuradora Sra. [REDACTED] con fecha de entrada en este Juzgado el día 28 de junio de 2024 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en el suceso de autos, condenándosele al pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados en la suma de .-70.955'12.- euros, con más los intereses legales correspondientes.

Todo ello imponiéndose a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

**CUARTO.-** Por Decreto de 1 de julio de 2024 se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la parte demandada para su contestación en tiempo y forma.

**QUINTO.-** Dicho trámite fue evacuado por escrito de la Procuradora Sra. [REDACTED] con fecha de entrada en este Juzgado el día 2 de septiembre de 2024 solicitando, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraba de aplicación al caso, que se dictara en su día sentencia desestimatoria del recurso, imponiéndose a la parte actora el pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

**SEXTO.-** Por Decreto de 28 de noviembre de 2024 la cuantía del procedimiento quedó fijada en la suma de .-70.955'12.- euros.

**SEPTIMO.-** Por Auto de 20 de diciembre de 2024 se dispuso recibir el pleito a prueba, admitiéndose a instancia de la parte actora la prueba documental, dándose por reproducida, así como el Expediente Administrativo aportado, tres testificales y la prueba pericial, con su ratificación, de Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Doña [REDACTED]; y a instancias de la parte demandada se admitió la prueba documental obrante en autos, dándose por reproducida, así como el Expediente Administrativo aportado y la prueba pericial, con su ratificación, de Don [REDACTED].

Inadmitiéndose el resto de testificales propuestas por la parte actora.

**OCTAVO.-** Practicada la prueba con el resultado obrante en autos se otorgó a las partes un plazo para presentar sus conclusiones finales, siendo evacuado dicho trámite por la parte recurrente mediante escrito de fecha 15 de julio de 2025 y por la parte demandada mediante escrito de fecha 31 de julio de 2025.

Tras ello y dada cuenta, fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia.

**NOVENO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Don [REDACTED] la Resolución del Ayuntamiento demandado de 21 de diciembre de 2023, desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora en fecha 20 de octubre de 2021, expediente número 1360-7879/2021.

Se exponía resumidamente en la demanda que el día 8 de septiembre de 2021, hallándose el actor caminando por la calle Riera de Sant Jordi de Mongat (Barcelona), a la altura de su número 53, en la esquina con la Avenida Unió, sufrió una caída a consecuencia del mal estado de mantenimiento y conservación de la acera en dicho punto, presentando numerosos desperfectos e irregularidades tales como la elevación del adoquinado y/o de las baldosas, algunas totalmente rotas, unido a la existencia de arenilla procedente de la zona ajardinada o raíces de un árbol colindante.

Desperfectos que resultaban totalmente insalvables, existiendo testigos que pudieran presenciar el suceso y el estado de la zona.

De hecho, antes de la caída del actor, otros viandantes ya habían formulado quejas ante el Ayuntamiento por el mal estado de la acera, habiéndose producido varias caídas, pese a lo cual el Consistorio, si bien de forma inmediata al percance del actor procedió a limpiar la acera, no intervino con carácter definitivo en la misma, ejecutando las obras pertinentes de reparación hasta marzo de 2022, .-6.- meses después.

De forma que, si bien indicaba la actora no había podido acceder al informe detallado sobre las tareas llevadas a cabo pese a haberlo solicitado, del examen del lugar en dichas fechas, marzo de 2022, se constataba la limpieza de la arenilla y grava existentes, la reconstrucción del bordillo perimetral de la acera, la aplicación de una malla de sujeción del árbol y la colocación de tres bloques de hormigón de gran tonelaje, más allá de las admitidas por la Administración.

No adoptando tampoco entretanto el Ayuntamiento ninguna medida de señalización o advertencia del peligro existente.

Sin concurrencia alguna, decía el actor, de culpa por su parte en relación causal con el daño irrogado.

A raíz de la caída relatada el actor cayó al suelo, ocasionándose unas lesiones de envergadura.

Por lo tanto y considerando la actora la existencia de una relación causal entre la caída y el daño y el funcionamiento del servicio público, consideraba que debía ser indemnizada por el Ayuntamiento en la suma reclamada de .-70.955'12.- euros en que valoraba las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de la caída.

Contra la demanda se ha opuesto el Ayuntamiento demandado.

Ha planteado en primer lugar la falta de acreditación tanto de la caída relatada como de la relación causal entre el daño



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
29/09/2025  
14:58

Signat per [REDACTED]



reclamado por el Sr. [REDACTED] y el funcionamiento del servicio público.

Destacaba la Administración la falta de precisión de las circunstancias de la caída y las contradicciones incurridas por el recurrente en los distintos escritos presentados en vía administrativa tanto sobre los hechos como sobre la existencia de testigos, ...

Restando relevancia a los desperfectos existentes en la vía el día de autos, consistiendo en el levantamiento de unas baldosas por acción del crecimiento de las raíces de un árbol cercano de titularidad privada, e indicando ser perfectamente visibles y por lo tanto evitables, ocupando una parte mínima de la acera, con paso alternativo.

Habiendo sido barrida la acera la misma mañana de la caída, desconociendo el Ayuntamiento el motivo por el cual podía haberse acumulado de nuevo arena en el lugar.

Añadió que las modificaciones u obras ejecutadas tras la caída del actor se habían llevado a cabo a raíz de una serie de cambios en la parcela privada en la que se ubicaba el árbol cuyas raíces levantaron las baldosas, actuación privada sin intervención alguna del Ayuntamiento, más allá de la posible del Consistorio, no implicando la situación riesgo ni urgencia alguna.

De forma que la única instancia que le constaba al Ayuntamiento previa al suceso consistía en una fechada el 22 de julio de 2019 presentada por un ciudadano que afirmaba haber caído circulando en bicicleta en la calzada, que no en la acera, y en la calle adyacente, procediendo el Ayuntamiento a la reparación pertinente a los pocos días.

Oponiendo subsidiariamente la excepción de pluspetición de la reclamación del actor.

**SEGUNDO.-** Procede, valorándose la prueba practicada según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), de aplicación supletoria dado lo dispuesto en el artículo 60.4º y en la Disposición Final Primera de la LJCA, la estimación en parte del recurso.

Se ejercita en la demanda una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LSP).

En el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas el artículo 106.2º de la Constitución Española garantiza el derecho de los particulares, "en los términos establecidos por la Ley, a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El legislador ha optado, dentro de las posibilidades de configuración legal que ofrece el citado artículo 106.2º de la Constitución Española, por hacer responder a la Administración de los daños ocasionados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sin que la fórmula, en la opinión generalizada de la doctrina y de la jurisprudencia existentes en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



la materia, deba conducir a una mera responsabilidad por resultado ni a que la Administración, por la vía del instituto de la responsabilidad patrimonial extracontractual, resulte aseguradora de todos los daños producidos en el ámbito público.

Así, para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública será por lo tanto necesaria la concurrencia de una serie de presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la LSP, en especial el artículo 34.1º, y que han sido sintetizados por la jurisprudencia como sigue:

a) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

c) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

e) Que no exista obligación jurídica de soportar el daño.

Tal y como recoge entre otras la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 503/2006, de 31 de mayo, "(...) *TERCERO.- El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, concretándola respecto del poder Ejecutivo en el artículo 106.2 al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Los criterios y principios básicos se contienen en el propio artículo 139.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC que establece que: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". De este modo la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1997 establece que: "Esta Sala tiene reiteradamente declarado que los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, (...) son, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, y que no sea ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor".

La responsabilidad de las Administraciones Públicas aparece caracterizada por dos importantes notas: es de tipo directo y objetivo. De este modo, no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1991, se trata de una responsabilidad que surge "al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente". Se exige la concurrencia de una relación inmediata, directa y exclusiva de causa a efecto entre el funcionamiento de la Administración y el daño o lesión. Fijada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de la misma. La extensión de la obligación de indemnizar responde al principio de reparación integral. De ahí que la reparación afecte a todos los daños alegados y probados por los perjudicados, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valubles, como el daño emergente o el lucro cesante, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también los perjuicios de otra índole, como por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris, concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (...)"

Tal razonamiento debe completarse con el deber genérico que vincula a todos los ciudadanos de prestar la colaboración debida para el buen funcionamiento de los servicios, coadyuvando así a la evitación o atenuación de los eventuales daños derivados de su funcionamiento.

La referida normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1º.18ª de la Constitución Española.

Y ya en el ámbito probatorio, de conformidad con las reglas del "onus probandi", corresponderá a la parte reclamante acreditar la existencia y la realidad del daño (efectivo, evaluable económicamente e individualizado), así como la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, recayendo en su caso sobre la Administración la obligación de acreditar las circunstancias que puedan determinar la ruptura de dicho nexo causal entre el daño y el servicio público.

Pues bien, en el caso planteado por el Sr. [REDACTED] procede en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



primer lugar dilucidar lo relativo a la **existencia del suceso y a la relación de causalidad entre el daño reclamado y la actuación de la Administración.**

Se considera que la parte recurrente ha cumplido con la carga de probar ambos extremos, si bien en cuanto a la relación causal y por lo que se dirá, en concurrencia con la propia culpa o negligencia del afectado.

Pese a las dudas y contradicciones que según la Administración existían sobre el modo en el que tuvieron lugar los hechos y sus circunstancias consta por un lado, en el ramo de la prueba documental verificada, que tanto las fotografías ya aportadas en sede administrativa y reiteradas en vía judicial como el informe de asistencia médica prestada en el lugar al Sr. [REDACTED] el día de autos, 8 de noviembre de 2021, dan cuenta efectivamente de su caída y la causación de unas lesiones a consecuencia de ello en las proximidades de la acera existente en la calle Riera de Sant Jordi, número 53, de Montgat (Barcelona), folios número 27 a 29 del Expediente Administrativo.

Como de igual modo consta también en el informe emitido por la Policía Local de Montgat (Barcelona), personada en el lugar justo después de producirse la caída, folio número 31 del Expediente Administrativo.

Pero además, ya en sede testifical, tuvieron ocasión de declarar en el procedimiento judicial Doña [REDACTED] y Don [REDACTED], éste último ya mencionado como testigo en la reclamación en vía administrativa.

La primera, hija del actor menor de edad en el momento del suceso, expuso de forma coherente y creíble en el acto de la vista celebrada que el día 8 de septiembre de 2021, sobre las .-18.- horas, salía de una visita médica con su padre y se dirigían a una tienda de informática cercana de la que eran clientes habituales cuando, al disponerse a cruzar por el paso de peatones existente, su padre tropezó con unas baldosas levantadas de la acera. Dirigiéndose a la tienda mencionada para pedir ayuda, llamando a los servicios médicos que se personaron en el lugar puesto que a su padre le dolía mucho el pie izquierdo.

Indicando que algunas de las baldosas estaban muy levantadas, formando un vértice, además de estar situadas en la esquina de una curva, siendo inesperadas, reconociendo las fotografías del lugar que le fueron exhibidas.

Y de igual modo el Sr. [REDACTED], propietario de la tienda de informática antes mencionada existente enfrente del punto de caída, confirmó lo expuesto por [REDACTED] acerca de la acera y los desperfectos existentes y añadió que, por referencias de otros vecinos, le constaban quejas y otras caídas en dicha zona, sin poder en cambio precisar nada más.

Exponiendo que la problemática se había agravado al levantarse las baldosas a raíz del crecimiento de las raíces de un árbol cercano y la presencia casi constante de arena, resbaladiza.

Siendo que al par de días del percance del Sr. [REDACTED] se procedió a la limpieza de la zona y a los .-6.- o .-7.- meses a ejecutar una serie de reparaciones más completas, tanto en la acera como en el bordillo, la instalación de unos pilotes de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



hormigón, ... Quedando solucionado.

Añadiendo el Sr. [REDACTED] que él no presenció la caída del actor, siendo avisado tras el suceso posteriormente para prestarle ayuda.

Por lo tanto, la caída y sus circunstancias han resultado probadas.

Y, así también, considera esta Juzgadora concurrente una actuación o responsabilidad por parte de la Administración en su producción, en concurrencia con el perjudicado como antes se ha avanzado.

De tal modo y más allá de las consideraciones expuestas por el Consistorio acerca de que la acera cumplió en el momento en el que fue ejecutada con la normativa técnica pertinente y de que la finca y el árbol colindante cuyas raíces habían levantado la acera eran de titularidad privada, como lo era también entonces la obligación de mantenimiento de dichos elementos en un adecuado estado, lo cierto es que tanto de las fotografías antes referidas como de los informes técnicos que constan aportados tanto en vía administrativa como con la demanda permiten concluir que a consecuencia en efecto del crecimiento de las raíces del citado árbol se produjo el levantamiento de varias baldosas de la acera en cuestión, constituyendo más allá de una irregularidad leve u ordinaria, e incumbiendo al Ayuntamiento tanto la reparación por su parte de dicho elemento de su propiedad como, en su caso, instar de quien estimara correspondiera la adopción de las medidas pertinentes para reparar o evitar dicho daño.

Como también le incumbía al Consistorio la obligación de señalar o advertir el riesgo existente, tratándose de un tipo de irregularidad que no surge de forma inmediata sino que denota un descuido prolongado en el tiempo en la revisión y mantenimiento de la acera por el Ayuntamiento, a quien compete dicha obligación conforme dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y normativa concordante.

Consta así en el informe técnico obrante a los folios número 108 y 109 del Expediente Administrativo que, antes de la reparación acometida por el Ayuntamiento en la acerca, las baldosas levantadas/rotas ocupaban un tramo de unos .-40.- por .-40.- cm y presentaban un desnivel superior a los .-0'25.- cm, añadiéndose la continua presencia en la zona, también corroborado con las fotografías aportadas, de arena o arenilla procedente de la zona ajardinada o árbol colindante, de efecto resbaladizo.

De igual modo consta en el informe técnico ampliatorio aportado como documento número 1 de la contestación a la demanda, así como en el pericial aportado como documento número 18 de la demanda, emitido en este último caso por Doña [REDACTED].

Por lo que, aunque no era un desperfecto generalizado sino puntual, sí presentaba una irregularidad relevante.

Tramo éste o zona de la acera que, por otra parte, no sólo no estaba exenta de ser usada por cualquier ciudadano en tanto no estaba ni prohibido el paso ni advertida la situación del pavimento, sino que se situaba justo enfrente de un paso de peatones precisamente destinado al paso de éstos, y en una zona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



curva y con pendiente, dificultando ello su visualización, además de lo indicado acerca de la presencia en el lugar de arena o arenilla.

Situación ésta que, con independencia se insiste de las actuaciones u obras llevadas a cabo en la parcela colindante y en el árbol existente, que no son objeto aquí de enjuiciamiento, consta en lo atinente al Consistorio que el mismo no acometió la reparación de las baldosas dañadas de su indiscutible titularidad y obligación de conservación y mantenimiento hasta marzo de 2022, muchos meses después del suceso que nos ocupa, sin señalización ni advertencia alguna, se repite también, entretanto (folios número 105 y 106 del Expediente Administrativo).

Ahora bien, como se ha dicho asimismo, las circunstancias concurrentes permiten también afirmar que el tropiezo del recurrente no tuvo lugar en exclusiva con causa en la omisión de la Administración, siendo obvio que las aceras y vías públicas de paso pueden tener ciertas irregularidades y obstáculos, de forma que incumbe también a los peatones deambular con la debida atención para evitar caídas. Y más, como es el caso, en circunstancias de normalidad en cuanto a iluminación, siendo visibles las irregularidades y existiendo paso alternativo y cuando, como expuso la hija del actor que declaró como testigo, era una zona de paso conocida por el mismo.

Por lo tanto, se considera que concurrió una culpa del propio recurrente, estimándose proporcionado atribuirle un .-25.-% de culpa concurrente, procediendo la condena del Ayuntamiento a indemnizar al recurrente en los daños irrogados como consecuencia de los hechos a razón del .-75.-% de la cantidad que por tal concepto se determine.

Lo que nos lleva a analizar la **excepción de pluspetición de la reclamación de la actora** opuesta asimismo por la parte demandada con carácter subsidiario.

La suma total objeto de reclamación por el actor es la de .-70.955'12.- euros, según el desglose y detalle que constan al documento número 14 de la demanda.

Existe conformidad entre las partes y, por lo tanto, se aceptarán sin mayor análisis, las partidas indemnizatorias siguientes: **.-12.222'85.- euros** por las lesiones temporales, .-259.- días en total (.-4.- días de Perjuicio Personal Particular Grave a razón de .-79'02.- euros por día, .-166.- días de Perjuicio Personal Particular Moderado a razón de .-54'78.- euros por día y .-89.- días de Perjuicio Personal Básico a razón de .-31'61.- euros por día; **.-8.310'37.- euros** por los .-9.- puntos de secuelas funcionales (Limitación flexión plantar a 20°, .-3.- puntos, Limitación flexión dorsal a 15°, .-2.- puntos, Material de osteosíntesis en el tobillo, .-1.- punto y Talalgia/metatarsalgia/tobillo doloroso, .-3.- puntos); **.-1.630.- euros** por las Intervenciones Quirúrgicas (una del Grupo IV, .-980.- euros, y otra del Grupo II, .-650.- euros); y otros gastos indemnizables integrados por **.-67'37.- euros** de gastos de parking, **.-54'72.- euros** y **.-85'12.- euros** de gastos de kilometraje y **.-9'49.- euros** en concepto de gastos de farmacia.

Mostrándose también conformes las partes en aplicar por



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]		



analogía para fijar la indemnización que proceda los parámetros de valoración del baremo o sistema valorativo para el año 2021 del Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor tras la publicación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (en adelante, Ley 35/2015).

Existiendo disconformidad en lo relativo a la valoración del resto de partidas indemnizatorias reclamadas por el actor, según se analizará seguidamente.

Empezando por las **secuelas estéticas** mientras la parte actora ha solicitado la indemnización de un Perjuicio Estético Moderado a razón de .-13.- puntos (dentro de la horquilla prevista de .-7.- a .-13.- puntos), la parte demandada considera indemnizable un Perjuicio Estético Ligero a razón de .-4.- puntos (dentro de la horquilla prevista de .-1.- a .-6.- puntos).

Al respecto se han verificado en este ámbito dos pruebas periciales médicas, la emitida a instancias del recurrente por Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (documento número 13 de la demanda) y la emitida a instancias del Ayuntamiento por Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (documento número 2 de la contestación a la demanda), también aportadas en su día en vía administrativa.

Se comparte la postura de la parte demandada.

El artículo 101 de la Ley 35/2015 determina que "1. El perjuicio estético consiste en cualquier modificación que empeora la imagen de la persona. Es un perjuicio distinto del psicofísico que le sirve de sustrato y comprende tanto la dimensión estática como la dinámica. 2. El perjuicio estético es el existente a la finalización del proceso de curación del lesionado. 3. La imposibilidad de corregir el perjuicio estético constituye una circunstancia que incrementa su intensidad. 4. El resarcimiento del perjuicio estético es compatible con el del coste de las intervenciones de cirugía plástica necesarias para su corrección".

Indicándose en el artículo 102 que "1. La medición del perjuicio estético se realiza mediante la asignación de una horquilla de puntuación a cada uno de los grados teniendo en cuenta, de modo particular, los factores siguientes:

a) el grado de visibilidad ordinaria del perjuicio,  
 b) la atracción a la mirada de los demás,  
 c) la reacción emotiva que provoque y  
 d) la posibilidad de que ocasione una alteración en la relación interpersonal del perjudicado.

2. Los grados de perjuicio estético, ordenados de mayor a menor, son los siguientes:

(...) e) Moderado, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las cicatrices visibles en la zona facial, las cicatrices en otras zonas del cuerpo, la amputación de un dedo de las manos o de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



pies o la cojera leve.

f) Ligerero, que corresponde a un perjuicio estético de menor entidad que el anterior, como el que producen las pequeñas cicatrices situadas fuera de la zona facial. (...)”.

En el caso y vistas las justificaciones y fotografías aportadas por el perito Sr. [REDACTED] se considera más proporcionada su valoración (teniéndose en cuenta que se trata de cicatrices quirúrgicas en un pie, en la zona del tobillo, sin acreditación en particular de una situación de cojera manifiesta en el lesionado), quedando pues valorado en .-4.- puntos dicho Perjuicio, arrojando la suma de .-3.404'63.- euros.

Por otro lado y cuanto al **Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas**, si bien ambos peritos la han admitido y calificado de Leve, la parte actora ha solicitado su indemnización en el rango alto de la indemnización prevista, .-15.803'21.- euros, en tanto la demandada considera debe fijarse en el rango mínimo en la suma de .-1.580'32.- euros.

El artículo 107 de la Ley 35/2015 dice que “La indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas”.

Añadiendo el artículo 108.5º que “5. El perjuicio leve es aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas”.

De forma que, artículo 109 de la Ley 35/2015, “1. Cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros.

2. Los parámetros para la determinación de la cuantía del perjuicio son la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.

3. El máximo de la horquilla correspondiente a cada grado de perjuicio es superior al mínimo asignado al perjuicio del grado de mayor gravedad precedente. El índice por discapacidad al igual que las limitaciones son subjetivas y no se han aportado referentes objetivos de las actividades anteriores a efectos comparativos, además de que no tienen en cuenta otras afectaciones médicas de la paciente que, sin duda, le limitan asimismo”.

Por lo tanto, teniéndose en cuenta la edad del lesionado así como la falta de prueba de las actividades específicas que llevara a cabo antes de la caída con trascendencia en su desarrollo personal y que ya no pueda llevar a cabo fruto de las secuelas, más allá de las relativas a su actividad laboral, se considera procedente admitir únicamente por la partida expuesta,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
 29/09/2025  
 14:58

Signat per [REDACTED]



en grado leve y aceptando lo expuesto por el perito Sr. [REDACTED] sobre la posible afectación de actividades en bipedestación o deambulaciones prolongadas, la citada suma mínima de **.-1.580'32.- euros**.

En cuanto a la indemnización en concepto de **lucro cesante** la parte recurrente ha incluido en su demanda la reclamación de **.-9.903'02.- euros** en concepto de Lucro cesante (artículo 143 de la Ley 35/2015).

Dicha suma sin embargo ha adolecido tanto de análisis, exposición o desarrollo como de prueba objetiva válida que permita su reconocimiento.

Finalmente han sido también objeto de reclamación por el actor como **otro gasto indemnizable** la suma de **.-9.400.- euros** en concepto de **fisioterapia o sesiones de rehabilitación**.

No se admite.

Habiéndose opuesto la parte demandada a la estimación de esta partida indemnizatoria esta Juzgadora comparte tal postura en el bien entendido de que para dar lugar a una indemnización de tal cantidad, nada desdeñable, en concepto de sesiones de fisioterapia y/o rehabilitación el actor debería haber acreditado su efectiva realización, su prescripción médica como necesaria dentro de su proceso de curación o estabilización lesional así como su pago, todo ello se entiende durante del período en el que ambos peritos médicos admiten se prolongó el tratamiento rehabilitador, hasta el día 7 de marzo de 2022.

Prueba ésta que, en cambio, no consta, por cuanto los informes médicos aportados carecen de fecha y de concreción de ningún otro de los datos indicados y requeridos.

En definitiva y por lo expuesto la suma a indemnizar al Sr. [REDACTED] asciende, s.e.u.o., a **.-27.364'87.- euros (-12.222'85.- euros + -8.310'37.- euros + -1.630.- euros + -67'37.- euros + -54'72.- euros + -85'12.- euros + -9'49.- euros + -3.404'63.- euros + -1.580'32.- euros)**, quedando obligado el Ayuntamiento al pago al recurrente de la suma definitiva de **.-20.523'65.- euros (-75.-% de -27.364'87.- euros)**.

Dicha cantidad, considerándose procedente, devengará asimismo a cargo de la demandada el pago del **interés de demora a razón del legal correspondiente** desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el día 20 de octubre de 2021, hasta su efectivo pago, en atención al principio de la "restitutio in integrum" o reparación integral (sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010, casación 166/2007, y las que en ella se citan, así como sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2008, casación 3067/2002).

**TERCERO.-** Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento, siendo parcial la estimación de la demanda (artículo 139.1º de la LJCA), no procederá realizar especial manifestación, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



Vistos los citados artículos,

### FALLO

**ESTIMAR en parte** el recurso interpuesto por Don [REDACTED] [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MONTGAT (BARCELONA)** en relación con la Resolución de 21 de diciembre de 2023, desestimatoria de la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial deducida por la actora en fecha 20 de octubre de 2021, expediente número 1360-7879/2021, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto por no ser ajustada a Derecho y, en su lugar, **DECLARANDO la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en el siniestro enjuiciado en concurrencia al .-75.-% con el demandante y CONDENARLE a abonarle la indemnización correspondiente en la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTITRES con SESENTA Y CINCO (.-20.523'65.-) EUROS.**

Dicha cantidad devengará asimismo a cargo de la parte demandada obligación de pago del interés de demora a razón del legal correspondiente desde la fecha de la reclamación deducida en vía administrativa, el 20 de octubre de 2021, hasta su efectivo pago.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este pleito, debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia así como el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **NO ES FIRME** y que frente a ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo en su caso interponerse ante este Juzgado en el plazo de los **QUINCE (.-15.-) DÍAS** siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente (artículo 81 y siguientes de la LJCA), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (.-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 29/09/2025 14:58	Signat per [REDACTED]	



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 30/09/2025 11:44

Mensaje

IdLexNet	202510813422758	
Asunto	Notifica resoluciÃ³ sentÃ	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 9 de Barcelona, Barcelona [0801945009]
	Tipo de órgano	JTribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo
Destinatarios	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]	
	Colegio de Procuradores	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	30/09/2025 11:40:33	
Documentos	0801945009_20250930_1056_50710686_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: f947c82291da4e3d4cc55a1e2d83c5cf9de2286c9c92bfcd141e741eb988fb1b	
Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	ORD N° 0000087/2024
	Detalle de acontecimiento	Notifica resoluciÃ³ sentÃ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
30/09/2025 11:44:14	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
30/09/2025 11:40:42	II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	CASTELLANOS LLAUGER, EULALIA [428]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.